

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES Veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA No	118
PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	1700140030052020-00244-00
ACCIONANTE	FLORA ALBA IDÁRRAGA IDÁRRAGA
ACCIONADAS	ALCALDÍA DE MANIZALES – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN; FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN.
DERECHO INVOCADO	PETICIÓN
DECISIÓN	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela presentada por la señora **FLOR ALBA IDÁRRAGA IDÁRRAGA** identificada con cédula de ciudadanía 24.329.807, obrando a través de apoderado judicial, en contra de la **ALCALDÍA DE MANIZALES – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y de la **NACIÓN . MINISTERIO DE EDUCACIÓN** con el fin de lograr la protección a su derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. FUNDAMENTOS DE HECHO

Para fundamentar la presente acción constitucional la accionante, relató, los siguientes hechos relevantes:

- Indicó que el día 02 de agosto de 2019 presentó derecho de petición ante las entidades accionadas solicitando el cumplimiento de la sentencia Nro. 068 del 09 de mayo de 2018 donde se ordenó la inclusión y ajuste de las horas extras que en el año 2015 percibió por valor de \$2.812.464 a partir del 31 de diciembre de 2015.
- Precisó que la Secretaría de Educación Municipal realizó la resolución de ajuste y/o complementación dando cumplimiento al fallo contencioso y envió el expediente a la FIDUPREVISORA para que realizara la correspondiente aprobación y pago, pero que por parte de aquella no se ha obtenido ninguna instrucción.
- Razón por la cual el día 12 de diciembre de 2019 presentó ante la FIDUPREVISORA un requerimiento urgente a fin de que se efectuara el reconocimiento y pago de la sentencia Nro. 068 del 09 de mayo de 2018, pero que a la fecha no se ha dado respuesta alguna a la petición.

1.2. PETICIÓN

Con fundamento en lo expuesto, pretende la parte actora que se ordene dar respuesta de fondo a lo solicitado.

1.3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Mediante auto No. 0839 del 15 de julio de 2020, se admitió la acción de tutela, se ordenó la notificación a las partes y se decretaron las pruebas que se consideraron necesarias para resolver el asunto.

1.4. CONDUCTA PROCESAL DE LAS ACCIONADAS

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Obrando a través de su representante judicial se allegó escrito informando que el Ministerio es ajeno a los hechos que suscitan la presente acción de tutela pues de lo relatado se concluye que lo pretendido es del ámbito de competencia del Fondo de prestaciones sociales del Magisterio – FOMAG – FIDUPREVISORA S.A teniendo en cuenta que se trata de un reconocimiento prestacional.

Después de ilustrar al Despacho sobre las competencias de la entidad manifestó que no es ni representa al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ni tiene injerencia en las prestaciones sociales de responsabilidad de dicho patrimonio; en consecuencia alegó su falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación.

ALCALDÍA DE MANIZALES – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Allegó escrito de defensa pronunciándose sobre cada uno de los hechos afirmando uno y negando otros. En síntesis informó que se procedió por

parte del área jurídica correr traslado de la presente acción de tutela a la Oficina de Prestaciones Sociales de la Secretaría quien manifestó que efectivamente el día 02 de agosto de 2019 se radicó la solicitud de la accionante y se procedió al envío del expediente a la Fiduprevisora para su estudio y posterior aprobación. Así mismo que el día 17 de julio de 2020 se revisó el aplicativo ONBASE encontrando que el estado de la prestación se encuentra **"ASIGNADO PARA ESTUDIO"**.

Precisó que no son los encargados del pago solicitado por la accionante y en consecuencia alegó su falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación.

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A

En primer lugar alegó la improcedencia de la presente acción de tutela para solicitar el pago de prestaciones económicas. Frente al derecho de petición informó que revisados los anexos que acompañan el escrito de tutela, no se encontraron resultados relacionados con la radicación de la solicitud en la entidad, pues la misma fue impetrada ante la Alcaldía de Manizales; de ahí que alegara su falta de legitimación en la casusa por pasiva.

1.5 PRUEBAS RELEVANTES APORTADAS AL PROCESO

- Copia de la solicitud de ajuste de la reliquidación de la pensión y cumplimiento a fallo judicial.
- Formato único para la expedición de certificado de historia laboral.
- Formato único para la expedición de certificado de salarios.
- Acta Nro. 055 del 09 de mayo de 2018 dentro del proceso bajo radicado 2017-026
- Resolución Nro. 275 *"por medio de la cual se reconoce el ajuste a la reliquidación de una pensión de jubilación en cumplimiento a un fallo judicial"*.
- Solicitud de cumplimiento al fallo radicado en la Alcaldía de Manizales el día 06 de febrero de 2019.
- Copia del requerimiento urgente radicado en la FIDUPREVISORA S.A el día 12 de diciembre de 2019.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante.
- Pantallazo OneBase del estado del trámite de la accionante.
- Trazabilidad – ajuste de la reliquidación de la pensión de jubilación.

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Este Despacho tiene competencia para tramitar y decidir el proceso incoado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto

2591/91, en el cual se asigna la competencia, a prevención, a los Jueces de la República del lugar de ocurrencia de la vulneración del derecho.

La parte actora se encuentra legitimada en la causa para instaurar la acción de amparo, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Por último, el escrito que le dio origen al presente proceso cumple con las exigencias formales contenidas en el artículo 14 e inciso 2º del art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal ante la justicia, con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata que reclama del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla con uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

3. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, corresponde a esta Juez Constitucional resolver el siguiente problema jurídico:

¿Vulneró la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** el derecho fundamental de petición de la accionante?

- El derecho fundamental de petición.
- Estudio del caso concreto.

3.4. DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, regulado a su vez por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, definido como el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas verbales o escritas, bien sea de interés general o particular ante las autoridades y en consecuencia a obtener de ellas una pronta respuesta de fondo.

La H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha fijado reglas y parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y el contenido de este derecho; así en Sentencia **T – 077 de 2018** precisó que el contenido esencial del derecho fundamental de petición comprende: "**(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos,**

solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas"; es decir, que este derecho se entiende garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario; lo que necesariamente conlleva a concluir que el incumplimiento de cualquiera de estas características, vulnera el derecho fundamental de petición.

Del examen anterior se advierte que la **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades, y en algunos casos de los particulares, de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos en el menor plazo posible y sin que se exceda el tiempo legal establecido para ello. Así también, la **respuesta de fondo** implica que las autoridades ante las cuales se eleva el derecho de petición, respondan con "(i) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; (iii) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, (iv) **consecuencia** en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente¹"

Además de la observancia de los anteriores requisitos, se debe atender a la **efectiva notificación de la decisión**, pues es allí donde se pone en conocimiento al peticionario de la decisión proferida por las autoridades y es la administración quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó la decisión al ciudadano, garantizando, entre otras cosas, la posibilidad de confutar la respuesta correspondiente.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto existe una diferencia entre el

¹ H. Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad C- 007 de 2017. M.S Gloria Stella Ortiz Delgado

derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, en **Sentencia C-007 de 2017** la H. Corte Constitucional indicó que *"el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración"*. Así, **el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma**, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal".

En suma, el derecho fundamental de petición es un derecho en cabeza de personas naturales y jurídicas cuyo núcleo esencial, como se dijo con anterioridad, está compuesto por **"(i) la pronta resolución; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la notificación de la respuesta**. A su vez, sus elementos estructurales son: **(i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; (iii) el respeto en su formulación; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales"**².

3.5 ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

La señora **FLOR ALBA IDÁRRAGA IDÁRRAGA** promovió acción de tutela en contra de la **ALCALDÍA DE MANIZALES – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y de la **NACIÓN . MINISTERIO DE EDUCACIÓN** al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, toda vez que no se ha dado respuesta a la solicitud elevada desde el día 12 de diciembre de 2019.

En aras de establecer la violación alegada, y del estudio minucioso de cada uno de los documentos aportados como prueba, esta Sentenciadora pudo establecer lo siguiente:

- Mediante Sentencia del 09 de mayo de 2018 el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, entre otras cosas, declaró la nulidad parcial de la Resolución Nro. 798 del 13 de diciembre de 2016 y a título de restablecimiento del derecho ordenó a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de prestaciones sociales del Magisterio a reliquidar la pensión de jubilación de la accionante, tomando el 75% del promedio de todos los factores devengados durante el último año de servicio.

² *Ibídem*.

- Razón por la cual, la Secretaría de Educación Municipal el día 01 de abril de 2019 expidió la Resolución Nro. 275 "por medio de la cual se reconoce el ajuste a la reliquidación de una pensión de una pensión de jubilación en cumplimiento a un fallo judicial", reconoció y pagó a la accionante el ajuste de la pensión mensual vitalicia de jubilación.
- El día 21 de agosto de 2019 la oficina de prestaciones sociales radicó ante el sistema NURF la prestación y al día siguiente mediante oficio Nro. 1055 envió el expediente a la Fiduprevisora para su estudio y posterior aprobación.
- Así mismo se encuentra probado que el día 12 de diciembre de 2019 el apoderado judicial de la accionante radicó ante la FIDUPREVISORA S.A un documento denominado "requerimiento urgente solicitud pago complementación sentencia número 070 del 09 de mayo de 2018, que ordenó el reajuste de la reliquidación de la pensión con la inclusión de factores salariales", solicitando el pago ordenado mediante la Sentencia referenciada, copia de la carta de instrucción y el informe sobre el estado actual de la solicitud.

La **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** en su escrito de defensa afirmó desconocer la solicitud objeto del presente trámite pues a su juicio aquella fue radicada ante la Alcaldía de Manizales. Sin embargo observa esta judicial que si bien es cierto la accionante radicó ante la **ALCALDÍA DE MANIZALES** el día 06 de febrero de 2019 una solicitud de cumplimiento a fallo, también está claro que ante la FIDUPREVISORA también se radicó el día 12 de diciembre de 2019 un documento solicitando el cumplimiento del pago ordenado en Sentencia Nro. 070 del 09 de mayo de 2018 y aprobado mediante Resolución Nro. 275, la cual a la fecha no ha sido atendida pasando más de siete meses desde su interposición.

No puede pasar por alto la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015 que reza:

"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. **Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.** Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e

interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación (Subrayado fuera del texto original).

De ahí que la petición elevada por la accionante, deba resolverse e imprimírsele el trámite correspondiente conforme a la Ley en cita, indicándole que en un término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, cual es el estado actual de la solicitud de pago de lo ordenado mediante Sentencia Nro. 070 del 09 de mayo de 2018 y reconocido a través de la Resolución 275 expedida por la Secretaría de educación municipal y ante la tardanza injustificada en el trámite radicado desde el 22 de agosto de 2019 (según manifestaciones relazadas por la Secretaría de Educación), deberá informársele a la accionante, además, cual es la fecha en que se procederá a realizar el respectivo pago.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

4. FALLA

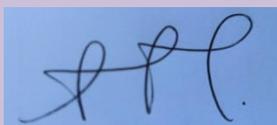
PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora **FLOR ALBA IDÁRRAGA IDÁRRAGA** identificada con cédula de ciudadanía 24.329.807, obrando a través de apoderado judicial, en contra de la **ALCALDÍA DE MANIZALES – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y de la **NACIÓN . MINISTERIO DE EDUCACIÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** que en un término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, **EMITA RESPUESTA DE FONDO** indicando cuál es el estado actual de la solicitud de pago de lo ordenado mediante Sentencia Nro. 070 del 09 de mayo de 2018 y reconocido a través de la Resolución 275 expedida por la Secretaría de educación municipal y ante la tardanza injustificada en el trámite radicado desde el 22 de agosto de 2019 (según manifestaciones relazadas por la Secretaría de Educación), deberá informársele a la accionante, además, cual es la fecha en que se procederá a realizar el respectivo pago.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito e informar que la misma podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento en que no fuera impugnada la decisión, dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A blue rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is stylized and appears to be 'AHL'.

**ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

OFICIO No.1543/2020-244

SEÑORES

ALCALDÍA DE MANIZALES – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
notificaciones@manizales.gov.co

SEÑORES

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FOMAG
tutelas_fomag@fiduprevisora.com.co

SEÑORES

NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

DOCTOR

LUIS CARLOS JARAMILLO CANDAMIL, apoderado judicial de la
señora **FLOR ALBA IDÁRRAGA IDÁRRAGA**
lcjc2011@hotmail.com

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito notificarle el contenido de la sentencia de tutela No. 118 del 28 de julio de 2020, para lo cual transcribo la parte resolutive:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora **FLOR ALBA IDÁRRAGA IDÁRRAGA** identificada con cédula de ciudadanía 24.329.807, obrando a través de apoderado judicial, en contra de la **ALCALDÍA DE MANIZALES – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y de la **NACIÓN . MINISTERIO DE EDUCACIÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** que en un término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la

notificación del presente fallo, **EMITA RESPUESTA DE FONDO** indicando cuál es el estado actual de la solicitud de pago de lo ordenado mediante Sentencia Nro. 070 del 09 de mayo de 2018 y reconocido a través de la Resolución 275 expedida por la Secretaría de educación municipal y ante la tardanza injustificada en el trámite radicado desde el 22 de agosto de 2019 (según manifestaciones relajadas por la Secretaría de Educación), deberá informársele a la accionante, además, cual es la fecha en que se procederá a realizar el respectivo pago.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito e informar que la misma podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento en que no fuera impugnada la decisión, dentro del término legal.// **FDO ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO. LA JUEZ”.**

Atentamente,



VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

